

6. Como Secretario del Consejo Rector actuará el Secretario general de la Escuela.

Art. 8.º 1. El funcionamiento del Consejo Rector se ajustará a lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo en el capítulo II, de su título I, sobre órganos colegiados.

2. El Secretario, sin voz ni voto en el Consejo, redactará y custodiará las actas.

3. El Consejo Rector se reunirá, por lo menos, una vez al trimestre y, de todos modos, siempre que sea convocado por el Presidente o a petición de una cuarta parte de sus miembros.

4. El orden del día de las sesiones del Consejo Rector será fijado por su Presidente, teniendo en cuenta las peticiones formuladas al respecto por los demás miembros.

Art. 9.º Son competencias del Director de la Escuela Gallega de Administración Pública:

1. Ostentar la representación ordinaria de la Escuela.

2. Preparar y ejecutar los acuerdos del Consejo Rector.

3. Dirigir los servicios y ejercer la jefatura del personal de la Escuela.

4. Ejercer la gestión presupuestaria de la Escuela, disponiendo los gastos y proponiendo la ordenación de los pagos.

5. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de la Escuela para someterlo a la aprobación del Consejo Rector.

6. Proponer al Consejo Rector el plan anual de actividades.

7. Preparar la Memoria de actividades de la Escuela para su sometimiento al Consejo Rector.

8. Coordinar el desarrollo de las actividades de la Escuela.

9. Expedir diplomas y certificados acreditativos de los estudios realizados en la Escuela.

10. Dirigir, impulsar y supervisar el cumplimiento de los fines y actividades de la Escuela.

Art. 10. El Director de la Escuela Gallega de Administración Pública tendrá categoría de Director general y será nombrado por la Xunta a propuesta del Concelleiro de la Presidencia entre personas con acreditados conocimientos y experiencia en la Administración Pública de Galicia.

Art. 11. 1. La plantilla de la Escuela será cubierta con funcionarios de carrera destinados en la Comunidad Autónoma de Galicia o en cualquier otra Administración Pública.

2. Los Profesores de la Escuela que no ostenten la condición de funcionarios de carrera que les habilite para el desarrollo de tal función tendrán la condición de colaboradores temporales y devengarán las compensaciones económicas que correspondan por asistencia, horas lectivas, conferencias, seminarios o trabajos determinados.

3. La Escuela podrá encargar trabajos de investigación para el mejor cumplimiento de sus fines, previa correspondiente convocatoria pública.

Art. 12. Para el cumplimiento de sus fines la Escuela Gallega de Administración Pública dispondrá de los siguientes medios económicos:

1. Recursos ordinarios:

1.1 Las cantidades que se le asignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

1.2 Los bienes y los valores que constituyen su propio patrimonio y los rendimientos de éste.

2. Recursos extraordinarios:

2.1 Las subvenciones oficiales y los donativos o aportaciones voluntarias de Entidades o particulares.

2.2 Las contraprestaciones económicas que generen los convenios que celebre y las actividades de la Escuela.

2.3 Los ingresos que obtenga por sus publicaciones.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Sin perjuicio de su valor en la Comunidad Autónoma Gallega, se promoverá el reconocimiento de los diplomas otorgados por la Escuela ante el resto de las Administraciones Públicas.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Xunta de Galicia para dictar, en el plazo de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las disposiciones que fuesen precisas para su desarrollo y cumplimiento.

Santiago de Compostela, 27 de mayo de 1987.

GERARDO FERNANDEZ ALBOR,  
Presidente

(«Diario Oficial de Galicia» número 103, de 2 de junio de 1987)

16957

LEY 5/1987, de 27 de mayo, del Consejo Social de la Universidad y del Consejo Universitario de Galicia.

La autonomía de las Universidades, reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución, ya fue objeto de regulación por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que crea el Consejo Social como órgano colegiado de gobierno de la Universidad y le asigna el cumplimiento de importantes funciones, en consonancia con dicha naturaleza, con la que se pretende garantizar la directa intervención de las fuerzas sociales en la administración y gobierno de aquella institución.

En el territorio de nuestra Comunidad Autónoma la vida universitaria gira sobre la exclusiva acción de la Universidad de Santiago de Compostela, que, a diferencia de la mayoría de las demás Universidades, presenta, como peculiaridad estructural, una implantación efectiva en cinco campus, coincidentes con las cinco principales áreas de concentración poblacional de Galicia, con un importante grado de enraizamiento en cada uno de los respectivos entornos sociales y con unas potencialidades de crecimiento permanente alentadas por la necesidad de dar satisfacción a las demandas de educación superior que en estas zonas se manifiestan.

Esta Ley, que se fundamenta en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia, no pretende tan sólo completar la estructura organizativa de la única institución que tiene a su cargo la organización de la educación superior en el territorio de la Comunidad Autónoma, de la forma que considera más ajustada a su realidad presente, sino que la Ley pretende insertarse en un marco de acción más general que contempla la progresiva sustitución del modelo de Universidad única por un modelo plural de Universidad que pueda contribuir prontamente de forma decisiva a resolver urgentes problemas no sólo de excesiva concentración escolar, sino también de variedad y riqueza de oferta educativa, plenamente adaptada a las exigencias de una sociedad en desarrollo. Para conseguir dicho objetivo se crea y regula en el título II el Consejo Universitario de Galicia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley del Consejo Social de la Universidad y del Consejo Universitario de Galicia.

## TITULO PRIMERO

### Del Consejo Social de la Universidad

Artículo 1.º Al Consejo Social de la Universidad es el Órgano colegiado de gobierno universitario que garantiza la participación de la sociedad en la vida universitaria gallega.

Art. 2.º Al Consejo Social de la Universidad le corresponden las siguientes funciones:

1. Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad, a propuesta de su Junta de Gobierno.

2. Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.

3. Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

4. Proponer a la Junta de Galicia, previo informe del Consejo de Universidades, la creación y la supresión de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Escuelas de Especialización Profesional y de los Institutos Universitarios, así como la aprobación de los convenios de adscripción a la Universidad, como Institutos Universitarios, Instituciones o Centros de investigación o creación artística de carácter público o privado.

5. Señalar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen de acuerdo con las características de los respectivos estudios, previo informe del Consejo de Universidades.

6. Proponer la política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y las modalidades de exención y bonificación de pagos de las tasas académicas.

7. Acordar la designación, con carácter individual, de los conceptos retributivos adicionales al profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad.

8. Fijar las tasas académicas correspondientes a los estudios conducentes a títulos no oficiales.

9. Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital.

10. Acordar las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.

11. Acordar la adquisición por parte de la Universidad de bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación, por el sistema de adjudicación directa.

12. Apoyar el desarrollo de las manifestaciones culturales que se produzcan en el seno de la Universidad, así como fomentar las relaciones y procurar su enraizamiento y vinculación con la sociedad gallega.

13. Cualesquiera otras que se le atribuyan por el ordenamiento jurídico, en especial por los Estatutos de cada Universidad.

Art. 3.º El Consejo Social de la Universidad estará compuesto por un total de 25 miembros, 10 en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad y 15 en representación de los intereses sociales de Galicia.

Art. 4.º El Presidente del Consejo Social será nombrado por el Consejo de la Junta de Galicia de entre los miembros representantes de los intereses sociales, a propuesta del Consejero de Educación.

Art. 5.º Los representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad serán elegidos por ésta de entre sus miembros, de conformidad con sus Estatutos, debiendo formar parte necesariamente el Rector, el Secretario general y el Gerente.

Art. 6.º 1. Los 15 miembros representantes de los intereses sociales en el Consejo Social se designarán de la manera siguiente:

a) Seis por el Parlamento de Galicia, a propuesta de los Grupos Parlamentarios y por mayoría de tres quintos de los Diputados que forman la Cámara.

b) Cinco designados por la Junta de Galicia.

c) Dos designados por los Sindicatos que tengan consideración de más representativos dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de conformidad con la normativa vigente.

d) Dos designados por las organizaciones empresariales de mayor implantación en Galicia.

2. Ninguno de los representantes a que se refiere este artículo podrá ser miembro de la comunidad universitaria, salvo que se encuentre en situación de excedencia voluntaria o jubilación con anterioridad a la fecha de su designación.

Art. 7.º Los acuerdos de designación a que se refieren los artículos 5.º y 6.º serán comunicados al Consejero de Educación para su nombramiento por el Consejo de la Junta y posterior publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Art. 8.º La condición de miembro del Consejo Social es incompatible, en todo caso, con la condición de Parlamentario o alto cargo de las Administraciones Públicas. Es igualmente incompatible con cualquier tipo de participación o intervención administrativa o económica en Empresas o Sociedades que contraten con la Universidad obras, servicios o suministros.

Art. 9.º 1. La duración del mandato del Presidente y de los demás miembros del Consejo Social representantes de los intereses sociales será de cuatro años, renovable por una sola vez.

2. Los miembros del Consejo Social desempeñarán sus cargos personalmente y no podrán ser objeto de delegación o representación.

3. Las vacantes producidas por causa de muerte, incapacidad o renuncia de los miembros del Consejo Social serán cubiertas por el mismo procedimiento establecido en esta Ley respecto de su designación y por el tiempo que reste de mandato.

## TITULO II

### Consejo Universitario de Galicia

Art. 10. Para la realización de la política de coordinación y planificación universitaria se crea el Consejo Universitario de Galicia como órgano de consulta y asesoramiento de la Consejería de Educación.

Art. 11. Serán funciones del Consejo Universitario de Galicia:

1. Informar las propuestas de creación de nuevas Universidades y de creación, modificación o supresión de Centros universitarios.

2. Informar los criterios de programación universitaria de Galicia al objeto de conseguir una adecuada coordinación interuniversitaria.

3. Asesorar a la Consejería de Educación en todas las materias de política universitaria que sean sometidas a su consideración.

Art. 12. El Consejo Universitario de Galicia quedará integrado de la forma siguiente:

Presidente: Consejero de Educación.

Vicepresidente: Director general de Enseñanzas Universitarias y Política Científica u órgano equivalente, que podrá asumir, por delegación, las funciones del Presidente.

Vocales: Rector o, en su caso, Rectores, de cada Universidad con sede en Galicia.

Presidente o, en su caso, Presidentes, del Consejo Social de cada Universidad con sede en Galicia.

Cinco miembros designados por la Comisión parlamentaria de Educación y Cultura, teniendo en cuenta la distribución territorial de los Centros universitarios en Galicia.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un funcionario técnico designado por la Consejería de Educación.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Galicia habilitará los créditos necesarios para el funcionamiento de cada Consejo Social, que se incluirán como partida separada en los presupuestos de las distintas Universidades.

Segunda.—1. El Consejo Social, en el plazo de tres meses computado desde la fecha de su constitución, elaborará y elevará a la Junta de Galicia su Reglamento de organización y funcionamiento interno.

2. Elevado dicho Reglamento a la Junta de Galicia, se sancionará y ordenará su inmediata publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

## DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se constituirá el Consejo Social de la Universidad de Santiago de Compostela.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Ley, en materia de Consejo Social, será de aplicación a cada Universidad que se pudiese crear en el futuro en Galicia.

Segunda.—Se autoriza a la Junta para dictar en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 27 de mayo de 1987.

GERARDO FERNANDEZ ALBOR,  
Presidente

(«Diario Oficial de Galicia» número 103, de 2 de junio de 1987)

# COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

**16958** DECRETO 24/1987, de 23 de abril, sobre estructura y órganos de gobierno, administración y participación de las Entidades deportivas.

La Ley 2/1986, de 5 de junio, de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid, en su capítulo 2, recoge las normas comunes en materia de asociacionismo deportivo. En el artículo 3, se definen las Entidades deportivas y sus circunstancias legales; en el artículo 9, se concretan las agrupaciones deportivas, y en los artículos 10 y 11, los clubes y federaciones, respectivamente.

El artículo 7.3 especifica que la Comunidad de Madrid regulará los órganos de gobierno y representación de las asociaciones deportivas.

Asimismo, la disposición transitoria primera establece la necesaria adaptación de los Estatutos de las asociaciones deportivas a la citada Ley, en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Reglamentación sobre Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

La disposición final primera autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que dicte las normas reglamentarias que requiera el desarrollo y aplicación de esta Ley.

En consecuencia, resulta obligado determinar reglamentariamente las cuestiones que indican los mencionados preceptos con objeto de regular la estructura y órganos de gobierno, administración y participación de las Entidades deportivas.